



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00042 00**

Demandante: ROCIO DEL CRISTO CALY SALGADO y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS –Sucre-

Acción: ORDINARIA LABORAL

AUTO

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado presentaron los señores Rocio del Cristo Caly Salgado, Olga Isabel Cotera Navarro, Martha Libia Jarava Mejía, Yuly María Marengo Flórez, María Elena Martínez Barreto, Magalis María Álvarez Aldana, Carmen Elena Sánchez Mercado, Doris Isabel Sequea Suarez, Enith del Socorro Contreras Mayoriano, Tomasa Gumerinda Cárcamo Olivero, Pedro Ramón Baños Martelo, Esperanza del Socorro Toro Agudelo, María Mercedes Díaz Luna, Sadys Rosa Alean Viloría, Yeny Luz Moreno Ricardo, Nordith Lucía Díaz Álvarez, Roberto Gustavo Guerrero Garavito, Nexis Francisca Martínez Yopez, Luis Fernando Jaraba Vásquez, Oscar Alonso Garavito Tovar, Luis Arrieta Molina, Albert Edgardo Ealo Campillo, Álvaro Manuel Mejía Escobar, Jorge Luis Hoyos Martínez, Ubaldo José Vergara Tejada, Francisco Parra Contreras, Julio Otero Tous, Manuel González Vilaro, Pedro Viloría Ramos, Rafael Alberto Hernández Baranoa, Denis Rafael Romero Muñoz, Edgardo Cesar Romero Hoyos, Felix Misal Gaibao, Wilson Florez Arrieta, Hubert Callejas Alvarez, Ilsa Reinalda Montiel Acosta, Carmen Requena Gloria, Marlene del Carmen Arrieta Vergara, Ivan Jose Vergara Vergara, Erasmo José Otero Jarava, y María Bernarda Acosta Jiménez., contra el municipio de San Marcos – Sucre-.

Al hacer un estudio de la presente demanda, se advierte que como en principio ésta fue una demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; es así que adolece de los siguientes defectos:

1°.- No se establece el medio de control a ejercer.

2º.- Deberá contener lo siguiente conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3º.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el num. 1º del artículo 166 del CPACA.

4º.- Los poderes otorgados no reúnen los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que se ejercerá.

5º.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

6º.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

7.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, es decir, para que adecue la demanda al medio de control que se estime como procedente, so pena rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Roció del Cristo Caly Salgado y demás personas arriba relacionadas, contra el municipio de San Marcos – Sucre-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a los demandantes un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**